

XXVIII. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TRÁFICO Y DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA MUNICIPAL EN MATERIA DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito competencial.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la competencia atribuida al Municipio en materia de Tráfico y Circulación por el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como por el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2.- Objeto

Es objeto de la regulación de esta Ordenanza, el uso de las vías urbanas con relación al tráfico, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones, la adopción de las medidas cautelares de inmovilización, retirada y depósito de la vía pública, y los vehículos abandonados.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en todas las vías urbanas del término municipal Villaquilambre (León), y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

En todas aquellas materias no reguladas expresamente en la presente Ordenanza, se aplicarán las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, y en sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 4. - Competencias del Ayuntamiento de Villaquilambre.

Corresponden al Ayuntamiento de Villaquilambre, de conformidad con lo que dispone el Art. 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, las siguientes competencias:

- a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan

en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

- b) La regulación, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.
- c) La inmovilización de los vehículos en vía urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.
- d) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos en el lugar establecido al efecto cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y los posteriores depósitos de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.
- e) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano.
- f) La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tiene atribuida la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación vial.
- g) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

Artículo 5.- Competencias de la Autoridad Municipal y de la Policía Local.

1. Con carácter general y en defecto de norma expresa que establezca competencia, a efectos de aplicación de las normas de la presente Ordenanza se atribuye la concesión de autorizaciones o el establecimiento de restricciones al Concejal de Seguridad Ciudadana y de las permanentes al Alcalde.
2. Corresponde a la Policía Local del Ayuntamiento de Villaquilambre:

- a) Ordenar, regular y dirigir el tráfico en el casco urbano.
- b) Instruir atestados por accidentes de circulación en casco urbano.
- c) Formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, los reglamentos que lo desarrollan, y la presente Ordenanza.
- d) Modificar, restringir o prohibir temporalmente la circulación de vehículos o peatones, las operaciones de carga y descarga y el transporte de personas o mercancías, para lo que podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean necesarias, en orden a la seguridad y fluidez de la circulación.
- e) Prohibir temporalmente el estacionamiento de vehículos en las zonas que hayan de ser ocupadas para labores de reparación, señalización, mantenimiento, limpieza o actos debidamente autorizados. A tal efecto, se delimitarán dichas zonas señalizándose la prohibición con 24 horas de antelación mediante señales informativas en la que conste el momento en que se iniciará tal medida.

TÍTULO II. - ORDENACIÓN DE LA CIRCULACIÓN

Artículo 6.- Vías preferentes.

1. Con relación al tráfico se considerarán vías preferentes aquéllas que debido a su afluencia de vehículos, recorridos, situación y comunicación con otras vías, las hacen imprescindibles para la distribución del tráfico dentro del casco urbano.
2. El Ayuntamiento, mediante resolución de Alcaldía, podrá modificar o ampliar las vías declaradas preferentes en la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Prohibición de estacionar.

1. No podrán las casas de compraventa, talleres mecánicos o de lavado, y cualesquiera otras empresas del sector de la automoción, utilizar la vía pública para estacionar vehículos relacionados con su actividad industrial o comercial, salvo que tengan autorizada expresamente una reserva de espacio.

2. También se prohíbe el estacionamiento de vehículos que lleven instalado soporte con publicidad, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que anuncien.
3. Se prohíbe la utilización de la vía pública con el fin de promover la venta de vehículos a motor, tanto nuevos como de segunda mano o usados, tanto de empresas como de particulares. Se presumirá esta actividad, cuando los vehículos estén aparcados de forma continua en un mismo lugar y durante un periodo mínimo de 72 horas, porten cartel u otra indicación de la venta, y contengan número de teléfono u otra posibilidad de contactar con el vendedor.
4. Se prohíbe, asimismo, el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares para su utilización como lugar habitable con cierta vocación de permanencia.
5. Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias, se colocaran en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, evitando cualquier perjuicio a la circulación. Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.
6. Queda prohibido estacionar en las vías públicas remolques separados de vehículos de motor, autobuses, tractores, caravanas y vehículos cuyo peso máximo autorizado exceda de 3500 Kg. excepto en los términos, lugares y períodos autorizados para ello o para efectuar tareas de carga y descarga, dentro del horario autorizado. En todo caso, el titular de la autorización será responsable de los daños y perjuicios que pueda causar al tráfico, y a los residentes de la zona.

Artículo 8.- Limitaciones a la circulación.

1. Con carácter general, se prohíbe la circulación dentro del casco urbano de vehículos que superen un peso de 10.000 Kg P.M.A. o unas dimensiones de 10 metros de longitud, 2'5 metros de anchura y 3'5 metros de altura.

De estas restricciones quedarán excluidos los autobuses que tengan autorizada línea regular o parada dentro del municipio.

En las zonas excluidas, se colocarán las pertinentes señales que informen a los conductores de las mencionadas normas restrictivas.

2. Debido a sus características, comunicaciones, situación, labores a realizar u otras condiciones especiales, excepcionalmente se podrá autorizar la circulación en esas vías de vehículos que superen los pesos y medidas señaladas en el presente artículo.

En caso de que se concediera una autorización individual, el conductor del vehículo en colaboración con la Policía Local, procederá a tomar todas las medidas oportunas para garantizar que no se produzcan riesgos o perjuicio para los demás usuarios de las vías públicas. En todo caso, el titular de la autorización será responsable de los daños y perjuicios que se deriven de la circulación excepcionalmente autorizada.

9.- Carga y descarga.

1. La carga y descarga de mercancías en la vía pública deberá realizarse en las zonas delimitadas y señalizadas al efecto por el Ayuntamiento.
2. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas cuando la distancia de la más cercana al lugar de almacenaje hiciese penosa o peligrosa dicha operación.

En todo caso, las labores de carga y descarga se realizarán cumpliendo las normas de estacionamiento, de manera que no originen peligro o perjuicio a los demás usuarios de la vía pública.

3. Sin perjuicio del horario reservado en las zonas señalizadas, las operaciones de carga y descarga no podrán comenzar antes de las 8:00 horas ni proseguir después de las 20:00 horas, salvo autorización concedida por causas excepcionales.
4. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior a las labores de carga y descarga de mercancías peligrosas, que no podrán realizarse antes de las 20:00 horas ni después de las 8:00 horas, y que deberán contar, en todo caso, con autorización expresa.

TÍTULO III. - RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA E INMOVILIZACIÓN

Artículo 10.- Retirada del vehículos

Se podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
 - En este supuesto, y en aquéllos casos de vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier otro signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de 15 días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.
 - Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.
- b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo
- d) Cuando inmovilizado un vehículo en los casos en los que el infractor sea un no residente habitual en territorio del Estado y persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- f) Cuando un vehículo se halle estacionado frente a la salida o entrada de vehículos de un inmueble con placa señalizadora correctamente colocada; en una esquina sobresaliendo del bordillo de alguna de las calles adyacentes, impidiendo la visualización de señales de tráfico a los demás usuarios; o, estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión cabalgata, prueba deportiva, etc, debidamente autorizada y previamente señalizada.
- g) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

- h) Cuando obligue a otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias, impida la realización de un giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.
- i) Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas en que se celebren.
- j) Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.
- k) Cuando se halle estacionado en una zona de carga o descarga o reservada para cualquier aprovechamiento de carácter temporal que haya sido debidamente autorizado y señalado con al menos 24 horas de antelación.
- l) Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- m) Cuando la alarma conectada a un vehículo estacionado en la vía pública se activa y por medios razonables no puede ser desconectada, ni su responsable es localizable de forma instantánea.
- n) En casos de urgencia, emergencia o situación de necesidad pública.

Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, así como los supuestos de retirada contemplados en los apartados k) y l) si no se señaló con la debida antelación, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes de que la grúa municipal haya iniciado su marcha con el vehículo ya enganchado o cargado, abone las tasas que se hubieran devengado (medio servicio) y tome las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba el vehículo.

Artículo 11.- Inmovilización de vehículos.

1. Los Agentes Municipales podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para

la circulación, las personas o los bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado.

2. A los efectos de proceder conforme al apartado primero, se entenderá que pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el conductor no acredite poseer la autorización administrativa que le habilite para la conducción de ese tipo de vehículos.
 - b) Cuando no se acredite la aptitud del vehículo para circular mediante la presentación del permiso de circulación del vehículo y/o la tarjeta de la Inspección Técnica de Vehículos.
 - c) Cuando el vehículo produzca daños en la calzada por carecer de los elementos imprescindibles para circular, o por su excesiva o inadecuada altura, anchura, peso o longitud, o por la inadecuada colocación o sujeción de la carga.
 - d) Cuando el conductor tenga una tasa de alcohol en sangre superior a la legalmente establecida, o se encuentre bajo los efectos de sustancias estupefacientes o similares.
3. Igualmente, podrá inmovilizarse el vehículo cuando:
 - a) El conductor se niegue a someterse a las pruebas de detección alcohólica, de estupefacientes, y de otras sustancias análogas.
 - b) No se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos.
 - c) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos según el tipo de vehículo.
 - d) El vehículo haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada así como también cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los tiempos establecidos o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación del tacógrafo o de los limitadores de velocidad, corriendo los gastos de esta inspección por cuenta del denunciado si se acredita la infracción.
 - e) Se dé una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor.

4. Asimismo, procederá la inmovilización del vehículo cuando, el infractor no residente en territorio español se negase a depositar el importe de la sanción o a garantizar su pago.

Artículo 12.- Reintegro.

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización o de la retirada y depósito del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que el Ayuntamiento adopte dicha medida.

TÍTULO IV. - INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

SECCIÓN 1- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- Normativa Aplicable

En cuanto a la regulación de las infracciones y del procedimiento sancionador, se aplicará:

- a) La presente Ordenanza.
- b) Los preceptos contenidos en el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre.
- c) Los preceptos contenidos en el Real Decreto legislativo 339/1.990, de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- d) El Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.
- e) El Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.
- f) El Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento sancionador en materia de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

g) El Real Decreto 1398/1.993, de 4 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

h) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

SECCIÓN 2 - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14. - Cuadro General de Infracciones

1. Las acciones u omisiones contrarias al Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, a los reglamentos que la desarrollan y a la presente ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas dentro del ámbito competencial del Ayuntamiento, en los casos, forma y medida que en esta Ordenanza se determinen, así como el los citados Textos Leales, a no ser que en el procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, en cuyo caso, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.
2. En el caso a que se refiere el párrafo anterior el procedimiento administrativo continuará tramitándose hasta el momento en que esté pendiente de resolución en que se acordará su suspensión.

Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculpados y acordara que hubiere sido la suspensión del procedimiento administrativo, se archivará este procedimiento sin declaración de responsabilidad. Si la Sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal acabara por otra resolución que ponga fin sin declaración de responsabilidad y no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se dictará la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo.

3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, y serán sancionadas de acuerdo con la calificación que se determina en el cuadro que figura como ANEXO nº 1.
4. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en el Real Decreto legislativo 339/1.990, de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en los Reglamentos que la desarrollen que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.
5. Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ley referidas a:

- a) Incumplir las disposiciones del Real Decreto legislativo 339/1.990 en materia de: limitaciones de velocidad (salvo que supere el límite establecido en el apartado 5.c del Real Decreto legislativo 339/1.990), prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás.
- b) Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación constituyendo un riesgo u obstáculo para la circulación, especialmente de peatones, en los términos que se determinen reglamentariamente.
- c) Circular sin el alumbrado reglamentario en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía y en aquellos supuestos en los que su uso sea obligatorio.
- d) Realización y señalización de obras en la vía sin permiso, y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
- e) Conducir utilizando dispositivos incompatibles con la obligatoria atención permanente a la conducción en los términos que se determinen reglamentariamente.
- f) Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique su uso manual, en los términos que se determine reglamentariamente, con las excepciones por motivos específicos relacionados con la seguridad, higiene o prevención laboral.
- g) Conducir vehículos que tengan instalados mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que lleven instrumentos con la misma intención, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.
- h) Conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad de uso obligatorio en las condiciones y con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- i) Circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con las excepciones que se determinen reglamentariamente.
- j) No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación.
- k) No respetar la luz roja de un semáforo.

- l) No respetar una señal de stop.
 - m) Que el adquirente de un vehículo no solicite la renovación del permiso o licencia de circulación, cuando varíe su titularidad registral, en el plazo que se establezca reglamentariamente
 - n) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización de conducción que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente.
 - o) Conducción negligente.
 - p) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, accidentes de circulación o perjudicar al medio natural.
 - q) No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.
 - r) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 5.l) siguiente, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.
6. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:
- a) La conducción por las vías objeto de esta Real Decreto legislativo 339/1.990 habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.
 - b) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.
 - c) Sobrepasar en más de un 50 % la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar, al menos, en 30 km por hora dicho límite máximo.
 - d) La conducción manifiestamente temeraria.

- e) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 % el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor con excepción de los autobuses de líneas urbanas e interurbanas.
- f) La circulación en sentido contrario al establecido.
- g) Las competiciones y carreras no autorizadas entre vehículos.
- h) El exceso en más del 50 % en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 % en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.
- i) El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello y no exista causa justificada que lo impida.
- j) La conducción de un vehículo sin ser titular de la autorización administrativa correspondiente.
- k) Circular con un vehículo no matriculado o careciendo de las autorizaciones administrativas correspondientes, o que éstas carezcan de validez por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.
- l) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial, establecidas reglamentariamente.
- m) Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación, sobre conocimientos y técnicas necesarios para la conducción.
- n) Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de reconocimiento de conductores.
- o) Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.
- p) Circular por autopistas o autovías con vehículos expresamente prohibidos para ello.

- q) Circular en posición paralela con vehículos prohibidos expresamente para ello por esta Ley.
7. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor y de presentación de la documentación acreditativa de la existencia del seguro obligatorio se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

Artículo 15.- Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 90 euros; las graves, con multa de 91 a 300 euros; y las muy graves, de 301 a 600 euros.

En el caso de infracciones graves, podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo mínimo de un mes y máximo de hasta tres meses, y en el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, la sanción de suspensión por el tiempo mínimo de un mes y máximo de tres meses, todo ello sin perjuicio de las excepciones que se establecen en este artículo.

El cumplimiento de la sanción de suspensión de la autorización para conducir podrá realizarse fraccionadamente, a petición del interesado, en periodos que en ningún caso serán inferiores a 15 días naturales. Se podrá establecer un fraccionamiento inferior al antes indicado en el caso de los conductores profesionales, siempre que éstos lo soliciten y el cumplimiento íntegro de la sanción se realice en el plazo de doce meses desde la fecha de la resolución de la suspensión.

De las sanciones graves y muy graves que pudieran conllevar aparejada la suspensión temporal del permiso o licencia de conducción, se dará noticia a la Jefatura Provincial de Tráfico. Asimismo se dará noticia a la Administración correspondiente en los casos de conducción sin la autorización administrativa correspondiente, de circulación sin matrícula o sin la autorizaciones previstas en la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos a Motor, sin haber solicitado en plazo su propietario o poseedor la transferencia del vehículo a su favor, o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, las infracciones relativas a las normas sobre la Inspección Técnica de Vehículos, así como las reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o enseñanza y las relativas al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 30 % sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por

el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

2. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, inmovilizará el vehículo.

En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del 30 % y el depósito o el pago de la multa podrá efectuarse en moneda de curso legal en España o de cualquier otro país con quien España mantenga tipo oficial de cambio.

3. Las infracciones muy graves previstas en los párrafos i, j, k, l, m, n y ñ del artículo 14.6 podrán ser sancionadas con multa de 301 hasta 1.500 euros.

En el supuesto de la infracción contemplada en el párrafo j, la conducción de un vehículo sin ser titular de la autorización administrativa correspondiente, la sanción que se imponga llevará aparejada la imposibilidad de obtener el permiso o la licencia durante dos años.

4. El que en un periodo de dos años hubiera sido sancionado en firme en vía administrativa como autor de dos infracciones muy graves que lleven aparejada la suspensión del permiso o licencia de conducción deberá cumplir el periodo de suspensión que le correspondiese por la última infracción sin posibilidad de fraccionamiento.
5. La realización de actividades correspondientes a las distintas autorizaciones durante el tiempo de suspensión de éstas llevará aparejada una nueva suspensión por un año al cometerse el primer quebrantamiento, y de dos años si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.

Artículo 16.- Competencias

El Pleno podrá actualizar la cuantía de las multas previstas en esta Ordenanza atendiendo a los límites anteriormente establecidos.

Las competencias municipales no comprenden las infracciones de los preceptos del Título IV del Real Decreto legislativo 339/1.990, ni las cometidas en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas.

Artículo 17 - Responsabilidad por las infracciones

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, excepto en el supuesto de los pasajeros de los vehículos que estén obligados a utilizar el casco de protección en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinan, en que la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor.

Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el segundo párrafo de este apartado, podrá sustituirse la sanción económica de multa por medidas sociales relacionadas con la seguridad vial.

2. El titular que figure en el Registro de vehículos será, en todo caso, responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo, y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.
3. El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 14.6 i)

En los mismos términos responderán las personas especificadas en el párrafo anterior cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquellos identifiquen, por causa imputable a ellos.

Las empresas de alquiler sin conductor a corto plazo, acreditarán el cumplimiento de la obligación legal de identificar al conductor responsable de la infracción mediante la remisión, al órgano instructor correspondiente, de un duplicado o copia del contrato de arrendamiento donde quede acreditado el concepto de conductor de la persona que figure en el contrato.

SECCIÓN 3 - PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPITULO I.- Disposiciones Generales

Artículo 18. - Transparencia del procedimiento

1. El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. A esto efectos, en cualquier momento del procedimiento los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.
2. Cada procedimiento sancionador que se trámite se formalizará sistemáticamente incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando.
3. El procedimiento así formalizado se custodiará bajo la responsabilidad de la Unidad Sancionadora de Tráfico de este Ayuntamiento.
4. En todas aquellas materias no reguladas expresamente en referencia al procedimiento sancionador en la presente Ordenanza, se aplicarán las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, y en sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO II.- Actuaciones Previas e Iniciación del Procedimiento

Artículo 19. - Actuaciones Previas

1. A efectos de practicar las correspondientes denuncias los agentes municipales dispondrán de un talonario debidamente regularizado, o en su caso un dispositivo digital adecuado, cuyo control se realizará por el Jefe de la Policía Municipal.
2. Los agentes deberán tramitar todos los boletines de denuncia que les hayan sido entregados, no pudiendo anular ningún boletín sino mediante informe que recoja la causa invalidante que lo justifique.

Artículo 20.- Forma de iniciación

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por la Concejalía delegada de Seguridad ante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento

directo de los hechos que puedan constituir infracción o por los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y seguridad de tráfico.

2. Cuando se cometan infracciones por acciones u omisiones contrarias a lo preceptuado en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1.990, y demás normativa existente al efecto, el agente municipal denunciará los hechos, especificando la identificación del vehículo que hubiere cometido la presunta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida y una relación circunstanciada del hecho lo más clara posible con expresión del lugar, fecha y hora. Solo si le es factible especificará su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo con el cuadro o anexo de infracciones y sanciones aprobado por el Ayuntamiento.
3. Los correspondientes boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar. Uno de ellos quedará en poder del denunciante, el segundo se entregará, si fuera posible, en el acto al denunciado, de cuyo hecho deberá obrar constancia en el expediente, y el tercero se remitirá a la Unidad Sancionadora de Tráfico para que inicie e instruya el expediente hasta su término, y elevando propuesta de Resolución a Alcaldía, a los efectos de dictar la sanción correspondiente

Artículo 21.- Requisitos de las Denuncias

1. Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios denunciados.
2. Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse verbalmente ante los Agentes municipales o por escrito dirigido a la Alcaldía o Concejalía de Seguridad, haciendo constar los datos y circunstancias que se consignan en el artículo anterior. Si la denuncia se presentase ante los agentes municipales, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los requisitos consignados en el citado artículo 20, si personalmente comprobó o no la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, actuando según se dispone en el artículo anterior.

Artículo 22.- Tramitación de denuncias

1. Recibida la denuncia en la Unidad Sancionadora de Tráfico, el Técnico - instructor de Tráfico procederá a la calificación de los hechos y graduación de la multa o a la verificación de la calificación y multa consignadas en la misma por el agente denunciante. Proponiendo, a

continuación, el inicio del procedimiento o el archivo del expediente en aquéllos casos en que el boletín de denuncia contenga algún error causante de nulidad.

2. El Técnico – instructor dará curso a la citada denuncia o bien propondrá a la Concejalía de Seguridad la correspondiente resolución que declare la inexistencia de infracción en los casos de que los hechos denunciados no fuesen constitutivos de la misma, o la improcedencia de imponer sanción, en los supuestos en que no pueda identificarse a su autor.
3. Sin perjuicio de que los órganos competentes puedan comprobar los hechos a que se refieran, en los casos en que puedan suponer un riesgo para la seguridad vial, las denuncias de carácter anónimo serán archivadas sin que deban efectuarse ulteriores trámites al respecto.

Artículo 23. - Notificación de la denuncia

1. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados.
2. Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad sin parar a los denunciados no serán válidas a menos que consten en las mismas y se les notifique las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.
3. Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior el hecho de formularse en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto. Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios autorizados de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo. Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.
4. Si no resultó posible la notificación personal en el momento de la infracción, se llevará a cabo de la siguiente manera:
 - a) La Unidad Sancionadora de Tráfico intentará notificar individualmente en el domicilio que consta en el Registro de Tráfico.

- b) Si en el primer intento de notificación, no hubiera resultado posible su entrega, se realizará un segundo intento en día y hora diferentes. Si el segundo intento también hubiera resultado infructuoso, se procederá a la publicación mediante edictos de conformidad con el artículo 59.4 y 5, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- c) A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente el intento de notificación debidamente acreditado, conforme al artículo 58.4 de la Ley 30/92.

CAPITULO III. - Instrucción del Procedimiento Sancionador

Artículo 24 - Alegaciones

1. De conformidad con lo previsto en el art. 79 de la Ley de Seguridad Vial, en el artículo 12 del RD 320/1994 y en el art. 16 del RD 1398/1993, de 4 de agosto, el denunciado podrá formular y presentar cuantas alegaciones y documentos considere convenientes y, en su caso, proponer las pruebas que estime oportunas, en el plazo de quince días contados desde la fecha de notificación de la denuncia, practicada conforme lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ordenanza.

Si en este trámite el titular del vehículo comunicara la identidad del conductor responsable de la infracción, se dirigirá el procedimiento sancionador contra éste, al que se le notificará la denuncia en la misma forma.

2. De las alegaciones del denunciado, salvo que no aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante, se dará traslado a éste, para que informe en el plazo máximo de 15 días. Igualmente, requerirá todos aquellos informes y datos que considere necesarios para el examen de los hechos.

Artículo 26. – Prueba

1. Recibidas las alegaciones, en los casos en que fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de posibles responsabilidades, el Técnico - instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días, a fin de que puedan practicarse cuantas sean adecuadas.

2. En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando sean

improcedentes dado que su relación con los hechos no pueda alterar la resolución a favor del presunto responsable.

3. La práctica de las pruebas que el Técnico - instructor estime pertinentes, se comunicará a los interesados, con antelación suficiente, con la advertencia, en su caso, de que puede nombrar técnicos para que le asistan.
4. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba.
5. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o entidad pública, y sea admitida a trámite, éste será evacuado en el plazo de 10 días, salvo que una disposición permita otro plazo mayor. Dichos informes se entenderán que tienen carácter preceptivo, y se podrá entender que tienen carácter determinante para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos. Si el informe debiera ser emitido por otra administración y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán seguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

Artículo 27.- Trámite de Audiencia

1. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, su calificación, las sanciones imponibles o las responsabilidades susceptibles de sanción, y en todo caso cuando hubiera existido período de prueba, se concederá al denunciado un trámite de audiencia por un plazo de 15 días.
2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, y otras alegaciones y pruebas que los recogidos en la denuncia inicial.
3. El informe emitido por el agente denunciante, en el que se ratifique en los términos de la denuncia, sin modificar su determinación inicial ni añadir nuevas apreciaciones, no será considerado - a efectos del trámite de audiencia - como elemento nuevo.

Artículo 28. - Propuesta de Resolución

Una vez concluida la instrucción del expediente, y practicada la audiencia al interesado, salvo cuando ésta no sea necesaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, el Técnico - instructor formulará propuesta de Resolución en la que se fijarán los hechos y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que aquellos constituyan y la persona que

resulte responsable, especificándose la sanción que propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad y el archivo de las actuaciones.

CAPITULO IV – Finalización

Artículo 29.- Resolución

1. El Alcalde dictará resolución sancionadora en el plazo de un año a contar desde que se inició el procedimiento y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras que se deriven del mismo. No obstante cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días.
2. La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de su diferente valoración jurídica.
3. Cuando, por razón de la posible sanción de suspensión de la autorización administrativa para conducir, la Administración General del Estado deba conocer del expediente, una vez que haya adquirido firmeza su resolución, se remitirá el expediente a la Jefatura Provincial de Tráfico. Esta última autoridad notificará la propuesta de resolución que contemple la suspensión del permiso o licencia de conducción que se pueda acordar y dará traslado ésta en trámite de audiencia, por 15 días, al interesado.

Artículo 30.- Caducidad

1. Si no hubiere recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución.
2. Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando se haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Artículo 31 - Prescripción

1. El plazo de prescripción de las infracciones a las normas de circulación será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves. El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido.
2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de esta Ordenanza. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.
3. El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 32. - Pago de la multa

1. El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, tanto si es señalado por el agente en el acto de la denuncia, como en la notificación enviada posteriormente por el instructor, implicará la terminación del procedimiento una vez concluido el trámite de alegaciones sin que el denunciado las haya formulado, finalizando el expediente, salvo que se acuerde la suspensión del permiso o licencia para conducir y sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso correspondiente.
2. El abono de la multa sólo se podrá hacer efectivo a través de la correspondiente Carta de Pago facilitada por la Unidad Sancionadora de Tráfico en cualquier sucursal de la Entidad colaboradora Caja España.
3. El denunciado podrá hacer efectivo el pago de la multa con una reducción del 30% en los treinta días siguientes a haber sido notificado. El pago de la sanción con esta reducción será considerado como acto de conformidad e implica la renuncia a formular alegaciones, poniendo fin al procedimiento, salvo posible suspensión de la autorización para conducir y retirada de puntos que correspondan, que serán notificados al denunciado. La posterior presentación de alegaciones o la interposición de cualquier recurso determinará la exigencia del importe de la reducción no abonada.

4. Cuando se haya minorado la cuantía de la sanción pecuniaria por pago anticipado efectuado con anterioridad a la resolución que se dicte, no será posible aplicar a la cantidad resultante ninguna otra reducción basada en la realización de medidas reeducadoras. No obstante, la minoración de la sanción pecuniaria por pago anticipado será compatible con la reducción por el desarrollo de medidas reeducadoras de la sanción de suspensión de la autorización para conducir o con el fraccionamiento de esta última sanción.
5. Transcurrido dicho plazo, o en el caso de formular alegaciones, el importe a abonar será el nominal de la sanción.
6. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

CAPITULO V – Recursos

Artículo 33.- Recursos

1. Frente a las sanciones impuestas por el Alcalde, podrá interponerse recurso ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de León en el plazo de 2 meses, a contar desde el día siguiente al del recibo de la notificación de la sanción.
2. No obstante, con carácter previo y potestativo, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de 1 mes. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes. Transcurrido el cual podrá entenderse desestimado y ser recurrido ante el Juzgado de lo contencioso administrativo.
3. Contra la providencia de apremio dictada por el Recaudador Municipal, se podrá interponer recurso ante el Alcalde en el plazo de un mes desde que se recibió la notificación.
4. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la Alcaldía así lo disponga cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se basen en alguna de las causas de nulidad previstas en el siguiente artículo. El acto impugnado se entenderá suspendido si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada, no hubiera recaído resolución expresa sobre la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

En coherencia con el valor de la igualdad de género asumido por este Ayuntamiento, todas las denominaciones que en esta normativa se efectúan en género masculino, cuando no hayan

sido sustituidos por términos genéricos, se entenderán hechas indistintamente en género femenino.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas las Disposiciones, ordenanzas de tráfico y cuadros de multas anteriores a la presente Ordenanza municipal de tráfico.

La presente Ordenanza condiciona o altera el resto de las normas de mismo rango del Ayuntamiento de Villaquilambre que se opondan o no desarrollen debidamente su contenido.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Alcalde para dictar cuantas instrucciones y disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto integro en el Boletín oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa.

ANEXOS: ANEXO I – Cuadro de Infracciones y Sanciones

RELACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁFICO - AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE -

Graduación de la sanción

Criterio seguido para la fijación de la sanción, dentro de los tramos que para infracciones leves, graves y muy graves establece el artículo 67, apartados 1 y 2, de la Ley 17/2005 de 19 de julio de reforma del Texto Articulado de la Ley de Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (B.O.E. nº 172 de 20 de julio), es el siguiente:

TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	REDUCCIÓN DEL 30%
Leve	60 € 90 €	42 € 63 €
Grave	100 € 120 € 150 € 180 € 300 €	70 € 84 € 105 € 126 € 210 €
Muy Grave	350 € 450 € 600 €	245 € 315 € 420 €

ORDENANZA

ART	AP	OPC	PTOS	TEXTO	MULTA
-----	----	-----	------	-------	-------

Art 7. Prohibiciones de estacionar

7	1			Utilizar una empresa de compraventa, un taller mecánico o de lavado, o cualquier otra empresa del sector de la automoción, la vía pública para estacionar vehículos relacionados con su actividad industrial o comercial, sin que tengan autorizada expresamente una reserva de espacio.	300
7	2			El estacionamiento de vehículos que lleven instalado soporte con publicidad, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que anuncien.	300
7	3			Utilizar la vía pública con el fin de promover la venta de vehículos a motor.	300
7	4			Estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares para su utilización como lugar habitable con cierta vocación de permanencia.	300
7	5			Colocar contenedores de recogida de muebles u objetos, residuos de obras o basura domiciliaria fuera de los lugares establecidos por la autoridad municipal competente.	90
7	6			Estacionar en las vía pública remolques se parados de vehículos a motor, autobuses, tractores, caravanas y vehículos cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kg, sin que tenga autorizada su reserva de espacio.	90

L.S.V

ART	AP	OPC	PTOS	TEXTO	MULTA
-----	----	-----	------	-------	-------

Art 72. Personas responsables

72	3	2A		No identificar el titular del vehículo, debidamente requerido para ello, al conductor responsable de la infracción.	350
----	---	----	--	---	-----

C.I.R

ART	AP	OPC	PTOS	TEXTO	MULTA
-----	----	-----	------	-------	-------

Art 2. Usuarios

2	1	1A		Comportarse indebidamente en la circulación (<i>deberá indicarse detalladamente el comportamiento y/o el tipo de molestia causado</i>).	60
---	---	----	--	---	----

Art 2. Conductores

3	1	2A	6	Conducir de forma manifiestamente temeraria. (<i>Describir con detalle la conducta merecedora del calificativo de temeraria</i>)	450
3	1	2B	4	Conducir de forma negligente creando un riesgo para otros usuarios de la vía. (<i>Deberá detallarse, de modo sucinto y claro, la conducta y el riesgo que implica</i>)	300
3	1	2C		Conducir de forma negligente (<i>Deberá detallarse la conducta</i>)	150

Art 5. Señalización de obstáculos peligrosos

5	1	1A		No hacer desaparecer lo antes posible un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado (<i>deberá indicarse el obstáculo o peligro existente</i>)	60
5	3	1A		No señalar de forma eficaz un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado (<i>deberá indicarse la señalización empleada o la falta de la misma</i>)	60

Art 6. Prevención de incendios

6		2B	4	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes. (<i>Deberá detallarse el objeto arrojado y el tipo de riesgo creado</i>)	150
6		2C		Arrojar en la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan perjudicar el medio natural (<i>deberá indicar el objeto y lugar donde fue arrojado</i>)	150

Art 9. Transporte de personas

9	1	2A		Transportar en el vehículo reseñado un número de personas superior al de plazas autorizadas, sin que el exceso de ocupación supere en un 50% dichas plazas (<i>tener en cuenta modificación de RGC sobre cómputo de plazas</i>)	60
9	3	2A	4	Conducir un vehículo ocupado por un número de personas que exceda del 50% del número de plazas autorizadas, excluido el conductor. (<i>No aplicable a los conductores de autobuses urbanos ni interurbanos</i>) (<i>tener en cuenta modificación de RGC sobre cómputo de plazas</i>)	450

Art 10. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas

10	2	1A		Transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas	60
----	---	----	--	---	----

Art 12. Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas

12	1	3A		Circular 2 personas en un ciclo en condiciones distintas a las reglamentarias (<i>especificar el incumplimiento</i>)	60
12	2	2A		Circular 2 personas en el vehículo reseñado en condiciones	60

				distintas a las reglamentarias (<i>especificar el incumplimiento</i>)	
12	2	2C	2	Circular con menores de doce años como pasajeros de motocicletas o ciclomotores en condiciones distintas a las reglamentarias. (Deben tenerse en cuenta las excepciones reglamentarias para mayores de 7 años)	150
12	4	1A		Circular el vehículo reseñado arrastrando un remolque en condiciones distintas a las reglamentarias (<i>especificar el incumplimiento</i>)	60

Art 14. Disposición de la carga

14	1A	1A		Circular con el vehículo reseñado cuya carga puede caer sobre la vía a causa del indebido acondicionamiento de la misma (<i>atención a las infracciones contempladas en la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres</i>)	60
14	1C	1A		Circular con el vehículo reseñado cuya carga transportada produce polvo y molestias para los demás usuarios	60
14	1D	1A		Circular con el vehículo reseñado en el que la indebida disposición de la carga oculta los dispositivos de señalización	60
14	2	1A		Circular con un vehículo sin cubrir, total y eficazmente, las materias transportadas que producen polvo o pueden caer	60

Art 15. Dimensiones de la carga

15	1	1A		Circular con el vehículo reseñado cuya carga sobresale de la proyección en planta, incluida la carga indivisible	60
15	6	1A		No señalar reglamentariamente la carga que sobresale longitudinalmente del vehículo reseñado	60
15	7	1A		No señalar reglamentariamente la carga que sobresale lateralmente del gálibo del vehículo reseñado	60

Art 16. Operaciones de carga y descarga

16		1A		Realizar operaciones de carga y descarga en la vía	60
----	--	----	--	--	----

Art 18. Otras obligaciones del conductor

18	1	1A		Conducir el vehículo reseñado sin mantener la propia libertad de movimientos (<i>Deberán concretarse los hechos</i>)	60
18	1	1B		Conducir un vehículo sin mantener el campo de visión (<i>Deberán concretarse los hechos</i>)	60
18	1	1C		Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción (<i>Deberán concretarse los hechos</i>)	60
18	1	1D		Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfieran la conducción (<i>Deberán concretarse los hechos</i>)	60
18	1	1E		Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado para que no interfiera la conducción (<i>Deberán concretarse los hechos</i>)	60
18	1	1F	3	Circular con un vehículo utilizando el conductor dispositivos visuales incompatibles con la atención permanente a la conducción. (<i>Deberá especificarse el dispositivo utilizado</i>)	150
18	2	2C	3	Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido	150
18	2	2D	3	Conducir utilizando manualmente el teléfono móvil o	150

				cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción. <i>(Deberá especificarse el dispositivo utilizado)</i>	
18	3	1A	2	Circular con el vehículo reseñado llevando instalado un mecanismo o sistema encaminado a eludir la vigilancia del tráfico. <i>(Deberá concretarse el mecanismo o sistema y si se trata de un sistema de detección de radares)</i>	150
18	3	1B	2	Circular con el vehículo reseñado cuya matrícula no es visible por haber sido alterada eludiendo la vigilancia del tráfico. <i>(Deberá concretarse el sistema o método empleado)</i>	150

Art 19. Visibilidad del vehículo

19	1	2A		Conducir un vehículo cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad diáfana de la vía por la colocación de laminas, adhesivos, cortinillas u otros elementos no autorizados	150
----	---	----	--	---	-----

Art 20. Tasas de alcohol en sangre y aire espirado pruebas siempre con etilómetros homologados, y tomando como referencia el valor de la segunda prueba

20	1	3A	6	Conductores en general: Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,50 mg/l.	600
20	1	3B	6	Conductores profesionales y noveles: Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,30 mg/l.	600
20	1	3C	4	Conductores en general: Circular con una tasa de alcohol en aire espirado entre 0,25 – 0,50 ml/l. <i>(Para conductores en general)</i>	450
20	1	3D	4	Conductores profesionales y noveles: Circular con una tasa de alcohol en aire espirado entre a 0,15 – 0,30 mg/l. <i>(para conductores profesionales y noveles)</i>	450

20	1	3E	6	Conductores en general: Circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 1 gr/l.	600
20	1	3F	6	Conductores profesionales y noveles: Circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,60 mg/l.	600
20	1	3G	4	Conductores en general: Circular con una tasa de alcohol en sangre entre 0,50 – 1,00 ml/l. <i>(Para conductores en general)</i>	450
20	1	3H	4	Conductores profesionales y noveles: Circular con una tasa de alcohol en sagre entre a 0,30 – 0,60 mg/l. <i>(para conductores profesionales y noveles)</i>	450

Art 27. Conducción bajo efectos de estupefacientes y otras sustancias

27	1	1A	6	Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas. <i>(Especificar las condiciones y los síntomas del denunciado)</i>	450
----	---	----	---	---	-----

Art 28. Investigación de estupefacientes y otras sustancias

28	1	1A	6	Negarse a someterse a las pruebas de detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas	450
----	---	----	---	--	-----

Art 29. Sentido de la circulación

29	1	2A	6	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de la circulación en sentido contrario al establecido sin efectuar	450
----	---	----	---	--	-----

				adelantamiento alguno	
29	1	1C		Circular por una vía de doble sentido de circulación sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada para mantener la separación lateral suficiente que permita cruzarse con seguridad con otro vehículo	60

Art 30. Calzadas con doble sentido

30	1B	2B	6	Circular por el carril situado más a la izquierda en sentido contrario al estipulado, en una calzada de doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas viales	450
30	1	1A		Circular por el arcén, no existiendo razones de emergencia, con el vehículo automóvil reseñado	60
30	1B	1A		Utilizar el carril central de una calzada con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, sin deberse a un adelantamiento ni a un cambio de dirección a la izquierda	60

Art 31. Calzadas con más de un carril para el mismo sentido

31		1A		Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha, en calzada con más de un carril para el mismo sentido de marcha, entorpeciendo la circulación de otro vehículo que le sigue	60
----	--	----	--	--	----

Art 32. Calzadas con tres o más carriles

32		1A		Circular fuera de poblado con el reseñado vehículo por un carril distinto del situado más a la derecha, en calzada de tres o más carriles para el mismo sentido, entorpeciendo la marcha de otro que le sigue	60
32		1B		Circular fuera de poblado por un carril distinto de los dos situados más a la derecha en calzada de tres o más carriles para el mismo sentido. <i>(Sólo afecta a determinados vehículos descritos en este precepto)</i>	60

Art 36. Utilización de los arcenes

36	1	1A		No circular por el arcén transitable de su derecha el conductor del vehículo reseñado estando obligado a utilizarlo	60
36	2	1A		Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibida dicha forma de circular	350

Art 43. Refugios, isletas o dispositivos de guía

43	1	2A	6	Circular en sentido contrario al estipulado en vía de doble sentido de circulación, donde existe una isleta, un refugio o un dispositivo de guía	450
43	2	2A	6	Circular por una plaza, glorieta o encuentro de vías en sentido contrario al estipulado	450

Art 44. Utilización de las calzadas

44		2A	6	Circular en sentido contrario al estipulado en vía dividida en más de una calzada	450
----	--	----	---	---	-----

Art 46. Moderación de la velocidad

46	1	1A		Circular con un vehículo sin moderar la velocidad y, en su caso, sin detenerse cuando lo exigen las circunstancias (deberán indicarse sucintamente tales circunstancias: presencia de peatones, ciclistas, etc)	150
----	---	----	--	---	-----

Art 49. Moderación de la velocidad

49	1	1A		Circular a velocidad anormalmente reducida, entorpeciendo la marcha de otro vehículo	150
49	3	1B		Circular a velocidad inferior a la mínima exigida sin utilizar las luces indicadoras de dirección con señal de emergencia	150

Art 50. Límites de velocidad en vías urbanas y travesías

50	1	1A		Circular a ... km/h, estando limitada la velocidad a .. km/h. (GRAVE)	SC
50	1	1B		Circular a ... km/h, estando limitada la velocidad a .. km/h. (MUY GRAVE)	SC

Art 52. Velocidades prevalentes

52	1	2A		Circular a ... km/h, estando limitada la velocidad a .. km/h. (GRAVE)	SC
52	1	2B		Circular a ... km/h, estando limitada la velocidad a .. km/h. (MUY GRAVE)	SC
52	2	2C		Circular sin llevar visible, en la parte posterior del vehículo, la señal reglamentaria de limitación de velocidad fijada a su conductor o, en su caso, al vehículo reseñado	150

LIMITACION DE VELOCIDAD											CUANTÍA	
	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	+ 3.500 kg + 9 viajeros	resto de vehículos
	31	41	51	61	71	81	91	101	111	121	---	---
	40	50	60	70	80	90	100	110	121	132	---	---
	41	51	61	71	81	91	101	111	122	133	120	100
	60	70	80	90	100	110	120	130	141	152	150	140
- 2	61	71	81	91	101	111	121	131	142	153	150	140
- 3	70	80	90	100	110	120	130	140	151	162	220	200
- 4				101	111	121	131	141	152	163		
- 4				105	120	130	140	150	161	172		
- 4						131	141	151	162	173		
- 4						135	150	165	181	198	300	300
- 6	71	81	91	106	121	136	151	166	182	199	450	380
- 6	77	87	97	112	128	143	158	174	190	208	450	380
- 6	78	88	98	113	129	144	159	175	191	209	520	450
- 6	84	94	104	119	136	151	166	183	199	218	520	450
- 6	+ 85	+ 95	+ 105	+ 120	+ 137	+ 152	+ 167	+ 184	+ 200	+ 219	600	520

Art 53. Reducción de velocidad

53	1	2A		Reducir considerablemente la velocidad sin advertirlo previamente	100
53	1	1B		Reducir bruscamente la velocidad con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen	150

Art 54. Distancias entre vehículos

54	1	1A	3	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada	150
----	---	----	---	---	-----

				brusca del que le precede	
54	2	1A		Circular detrás de otro vehículo sin señalizar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite, a su vez, ser adelantado con seguridad	150
54	2	1B		Circular con el vehículo reseñado detrás de otro sin señalar su propósito de adelantarlo, manteniendo una separación inferior a 50 metros	150

Art 55. Competiciones

55	2	1A	6	Celebrar una competición entre vehículos sin autorización	450
55	2	1B	6	Celebrar una prueba deportiva competitiva sin autorización	450
55	2	1C	6	Realizar una marcha ciclista sin autorización	450

Art 56. Prioridad en intersecciones señalizadas

56	1	3A	4	No ceder el paso en intersección, obligando al conductor de otro vehículo que circula con prioridad a frenar o maniobrar bruscamente (especificar la regulación o señalización existente)	150
----	---	----	---	---	-----

Art 57. Prioridad en intersecciones no señalizadas

57	1	2A	4	No ceder el paso en una intersección a un vehículo que se aproxima por su derecha, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente)	150
57	1 C	2A	4	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma	150

Art 58. Normas generales sobre prioridad de paso

58	1	2A		No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección	100
----	---	----	--	---	-----

Art 59. Intersecciones

59	1	1A		Entrar con el vehículo reseñado en una intersección, quedando detenido de forma que impide la circulación transversal	150
59	1	1B		Entrar con el vehículo reseñado en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide la circulación de los peatones	150
59	1	1C		Entrar con el vehículo reseñado en un paso de ciclistas, quedando detenido de forma que impide la circulación de los ciclistas	150

Art 60. Prioridad en tramos en obras y estrechamientos

60	1	1A		No respetar la prioridad de paso de otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto	150
60	5	1A		No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso en tramos en obras	150

Art 61. Prioridad en puentes y obras señalizadas

61		1A		No respetar la prioridad de paso en un estrechamiento de la calzada señalizado al efecto	150
----	--	----	--	--	-----

Art 62. Prioridad en ausencia de señalización

62		1A		No respetar el orden de preferencia en estrechamiento no señalizado el conductor del vehículo reseñado que reglamentariamente debe dar marcha atrás	150
----	--	----	--	---	-----

Art 63. Prioridad en tramos de gran pendiente

63		1A		No respetar la prioridad de paso el conductor del vehículo reseñado en tramo estrecho de gran pendiente	150
----	--	----	--	---	-----

Art 64. Normas generales y prioridad de paso de ciclistas

64		2A	4	No respetar la prioridad de paso para ciclistas, con riesgo para éstos	150
64		2B		No respetar la prioridad de paso para ciclistas <i>(Sólo para supuestos en los que el agente perciba ausencia de riesgo inmediato para ciclistas)</i>	120

Art 65. Prioridad de los conductores sobre los peatones

65	1	2A	4	No respetar la prioridad de paso de los peatones, con riesgo para éstos	150
65	1	2B		No respetar la prioridad de paso de los peatones <i>(Sólo para supuestos en los que el agente perciba ausencia de riesgo inmediato para ciclistas)</i>	120

Art 68. Conductores de vehículos prioritarios

68	1	1A		Conducir un vehículo prioritario, en servicio urgente, sin adoptar las precauciones precisas para no poner en peligro a los demás usuarios <i>(deberá indicarse sucintamente la maniobra realizada y peligro creado)</i>	150
68	1	1B		No situarse en el lugar señalado por los agentes de la autoridad	150

Art 69. Comportamiento de los demás conductores

69		1A		No facilitar el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia, después de percibir las señales que anuncian su proximidad	60
69		1B		No detener el vehículo reseñado con las debidas precauciones en el lado derecho cuando un vehículo policial manifiesta su presencia reglamentariamente	60

Art 71. Vehículos y transportes especiales

71	2	1A		Utilizar la señal luminosa V-2 sin justificación	60
----	---	----	--	--	----

Art 72. Obligaciones de los conductores que se incorporen a la circulación

72	1	1A		Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	150
72	4	1B		Incorporarse a la calzada procedente de un carril de aceleración, sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	150

Art 73. Obligaciones de los conductores que se incorporen a la circulación

73	1	1A		No facilitar la incorporación a la circulación de otro vehículo	60
73	1	1B		No facilitar la incorporación a la circulación de un	60

				vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada	
--	--	--	--	--	--

Art 74. Normas sobre cambios de dirección

74	1	2A		Efectuar un cambio de dirección sin advertirlo con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo	100
74	1	1B		Efectuar un cambio de dirección a la izquierda con peligro para los vehículos que se acercan en sentido contrario	150
74	1	1C		Efectuar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad	150
74	2	1A		Cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar	150

Art 75. Maniobra de cambio de dirección

75	1	2A		No advertir la maniobra de cambio de dirección con suficiente antelación	100
75	1	1B		Efectuar un cambio de dirección sin colocar el vehículo en el lugar adecuado	150

Art 76. Supuestos especiales

76	2	2A		No situarse a la derecha el conductor del vehículo reseñado para efectuar un giro a la izquierda, sin existir un carril especialmente acondicionado para efectuar dicho giro	150
----	---	----	--	--	-----

Art 77. Carril de deceleración

77	3	1A		No entrar lo antes posible en el carril de deceleración al abandonar una vía	60
----	---	----	--	--	----

Art 78. Maniobra de cambio de sentido

78	1	2A		Efectuar el cambio de sentido de marcha sin advertir a otros usuarios dicha maniobra	100
78	1	1B	3	Realizar un cambio de sentido creando peligro para los demás usuarios de la vía	150

Art 79. Supuestos especiales de cambio de sentido

79	1	1A		Efectuar un cambio de sentido en lugar prohibido (<i>Deberá concretarse la maniobra</i>)	150
----	---	----	--	--	-----

Art 80. Normas generales sobre marcha atrás

80	1	2A		Circular hacia atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra	150
80	3	2A		Efectuar la maniobra de marcha atrás en la vía reseñada	150
80	4	1A	6	Circular hacia atrás en sentido contrario al estipulado. (<i>Sólo se denunciará por este apartado recorridos extensos que excedan de la maniobra normal de marcha atrás</i>)	450

Art 81. Maniobra de marcha atrás

81	2	2A		No advertir la maniobra de marcha atrás con la señalización reglamentaria	100
81	2	2B		Efectuar la maniobra de marcha atrás sin adoptar las precauciones necesarias para no causar peligro a los demás usuarios de la vía	150

Art 82. Adelantamiento por la izquierda. Excepciones

82	2	1A		Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha sin que su conductor este indicando claramente su propósito de desplazarse lateralmente a la izquierda	150
----	---	----	--	--	-----

Art 83. Adelantamiento en calzadas de varios carriles

83	1	1A		Adelantar a un vehículo en calzada de varios carriles en el mismo sentido de circulación permaneciendo en el carril utilizado, entorpeciendo a otros vehículos que circulan detrás mas velozmente	150
83	2	1A		Adelantar a un vehículo cambiando de carril cuando la densidad de circulación es tal que los vehículos ocupan toda la anchura de la calzada	150

Art 84. Obligaciones del que adelanta antes de iniciar la maniobra

84	1	2A		Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con la suficiente antelación	100
84	1	1C		Efectuar un adelantamiento entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario	150
84	1	1D		Adelantar a varios vehículos no existiendo espacio entre ellos que le permita, si fuese necesario, desviarse hacia el lado derecho sin peligro	150
84	1	3B	4	Efectuar un adelantamiento con peligro para quienes circulan en sentido contrario obligándoles a maniobrar bruscamente	300
84	2	1A		Adelantar a un vehículo que se ha desplazado lateralmente para adelantar a otro, invadiendo para ello la parte de la calzada reservada a la circulación en sentido contrario	150
84	3	1A		Adelantar cuando otro conductor que le sigue ha iniciado la maniobra de adelantamiento	150

Art 85. Obligaciones del que adelanta durante la ejecución de la maniobra

85	1	1A		Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizar con seguridad dicha maniobra	150
85	3	1A		Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando al adelantado a maniobrar bruscamente	150
85	4	1A	4	Adelantar, fuera de poblado, a un vehículo de 2 ruedas sin ocupar una parte o la totalidad del carril contiguo y, en todo caso, sin dejar la separación lateral mínima de 1,50 metros	150
85	4	1B		Adelantar, fuera de poblado, a un peatón sin ocupar una parte o la totalidad del carril contiguo y, en todo caso, sin dejar la separación lateral mínima de 1,50 metros	150
85	4	1C	4	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario	300
85	5	1A		Adelantar, fuera de poblado, el conductor de un vehículo de dos ruedas a otro vehículo dejando entre ambos una separación inferior a 1,50 metros	150

Art 86. Obligaciones del conductor adelantado

86	1	1A		No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a	150
----	---	----	--	---	-----

				su vehículo	
86	2	2A	4	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado	150
86	2	2B	4	Efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento cuando va a ser adelantado (<i>Describir sucintamente la maniobra</i>)	150
86	3	1A		No facilitar el adelantamiento el conductor del vehículo reseñado cuando las circunstancias no permiten ser adelantado con facilidad y sin peligro (<i>deberán indicarse las circunstancias concurrentes</i>)	150

Art 87. Prohibiciones de adelantamiento

87	1	3A	4	Adelantar en un tramo de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario (<i>aplicable a curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad</i>)	300
87	1	3B	4	Adelantar sin que la visibilidad disponible sea suficiente, invadiendo la zona reservada al sentido contrario (<i>deberá especificarse sucintamente la causa de la insuficiente visibilidad</i>)	300
87	1	1C		Adelantar en un paso de peatones señalizado	150
87	1	1D		Adelantar en intersección (<i>deberá denunciarse cuando no concurren las excepciones que lo permiten</i>)	150
87	1	1E		Adelantar en una intersección con vía para ciclistas	150
87	1	1F		Adelantar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal "Túnel" (S-5) invadiendo el sentido contrario	150

Art 88. Vehículos inmovilizados

88	1	2A		Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando la parte de la calzada destinada al sentido contrario, en tramo en que esta prohibido adelantar, ocasionando peligro (<i>no se denunciarán adelantamientos a bicicletas, ciclos, ciclomotores, peatones, animales y vehículos de tracción animal, salvo que exista riesgo</i>)	150
----	---	----	--	--	-----

Art 90. Parada y estacionamiento

90	1	2A		Parar el indicado vehículo dentro de la calzada en vía interurbana	60
90	1	2B		Parar el indicado vehículo dentro de la parte transitable del arcén en vía interurbana	60
90	1	1C		Estacionar el indicado vehículo dentro de la calzada en vía interurbana	60
90	1	1D		Estacionar el indicado vehículo dentro de la parte transitable del arcén en vía interurbana	60

Art 92. Colocación del vehículo en parada y estacionamiento

92	2	1A		Estacionar un vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible	60
92	3	1A		Abandonar el puesto de conductor del vehículo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento	60

Art 94. Lugares prohibidos para la parada y el estacionamiento

94	1	3A	2	Parar en una zona de visibilidad reducida (<i>Deberán concretarse las características del lugar de la parada o</i>	120
----	---	----	---	---	-----

				<i>estacionamiento y el riesgo creado</i>	
94	1	3B	2	Parar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal "Túnel" (S-5)	120
94	1	1C		Parar en un paso destinado a la circulación transversal de otros usuarios	60
94	1	1D		Parar en carriles o partes de la vía reservados a otros usuarios (<i>indique se el uso previsto para dicha parte de la vía</i>)	60
94	1	2E		Parar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos	120
94	1	2F	2	Parar en la intersección indicada generando peligro por falta de visibilidad	120
94	1	2G		Parar en el lugar indicado impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios a quienes afecte	120
94	1	2I		Parar en zonas destinadas al transporte público urbano	120
94	1	3C	2	Parar en pasos a nivel, pasos inferiores y pasos para peatones	120
94	2	1A	2	Estacionar en vía interurbana en una zona de visibilidad reducida	120
94	2	1C		Estacionar en un paso destinado a la circulación transversal de otros usuarios	60
94	2	1D		Estacionar en carriles o partes de la vía reservados a otros usuarios (<i>indíquese el uso previsto para dicha parte de la vía</i>)	60
94	2	1E		Estacionar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos	120
94	2	1F	2	Estacionar en la intersección indicada generando peligro por falta de visibilidad	120
94	2	1G	2	Estacionar en el lugar indicado impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios a quienes afecte	120
94	2	1I		Estacionar en zonas destinadas al transporte público urbano	120
94	2	1J		Estacionar en doble fila	60
94	2	1K		Estacionar en lugar prohibido por la autoridad competente en zona urbana (<i>indíquese características del lugar y su señalización</i>)	60
94	2	1L	2	Estacionar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal túnel (S5)	120
94	2	2B	2	Estacionar en un paso a nivel, pasos inferiores y pasos para peatones	120
94	2	2I	2	Estacionar en carriles destinados al transporte público urbano	120

Art 95. Normas generales sobre pasos a nivel, puentes móviles y túneles. Obligaciones de los usuarios y titulares de las vías

95	2	2A		Cruzar un paso a nivel cerrado o con la barrera en movimiento	60
----	---	----	--	---	----

Art 97. Detención de un vehículo en paso a nivel

97	3	1A		Quedar inmovilizado el vehículo reseñado dentro de un túnel o paso inferior sin adoptar las medidas reglamentariamente establecidas (<i>deberán especificarse las medidas omitidas</i>)	60
----	---	----	--	---	----

Art 98. Uso obligatorio del alumbrado

98	3	1A		Circular emitiendo luz un solo proyector	60
98	3	1A		Circular con una bicicleta por vía interurbana cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, sin llevar colocada alguna prenda reflectante reglamentaria	60

Art 99. Alumbrados de posición y de galibo

99	1	1A	2	Circular con el vehículo reseñado sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad (<i>Deberá concretarse la infracción. No aplicable a destellos no reglamentarios, ni a carencia de luz en placa de matrícula, ni a utilización inadecuada de alumbrado de niebla</i>)	150
99	1	1B	2	Circular con el vehículo reseñado sin llevar encendido el alumbrado de gálibo estando obligado a ello	150

Art 100. Alumbrado de largo alcance o carretera

100	1	2A	2	Circular con un vehículo de motor en vía insuficientemente iluminada y fuera de poblado, a más de 40 km/h, sin llevar encendido el alumbrado de carretera, entre el ocaso y la salida del sol	150
100	1	2B	2	Circular con un vehículo de motor a más de 40 km/h, en túnel o tramo de vía afectado por la señal túnel, insuficientemente iluminado, sin llevar encendido el alumbrado de carretera	150
100	2	2A		Utilizar las luces en forma de destellos para fines distintos a los previstos reglamentariamente	60

100	4	1A	2	Circular con el vehículo reseñado llevando encendido el alumbrado de largo alcance o carretera produciendo deslumbramiento a los demás usuarios de la vía	150
-----	---	----	---	---	-----

Art 101. Alumbrado de corto alcance o de cruce

101	1	3C	2	Circular con el vehículo reseñado por una vía suficientemente iluminada sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce entre el ocaso y la salida del sol	150
101	1	3B	2	Circular con el vehículo reseñado por un tramo de vía afectado por la señal "Túnel" (S-5), suficientemente iluminado, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce	150
101	3	1A	2	Circular con el alumbrado de corto alcance o de cruce produciendo deslumbramiento	150

Art 102. Deslumbramiento

102	1	1A	2	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a otros usuarios (<i>aplicable a supuestos de deslumbramiento tanto de frente como a través de retrovisores</i>)	150
-----	---	----	---	--	-----

Art 103. Alumbrado de placa de matrícula

103	1	1A		No llevar iluminada la placa posterior de matrícula siendo obligatoria la utilización de alumbrado	60
-----	---	----	--	--	----

Art 104. Uso del alumbrado durante el día

104	1	2A	2	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce	150
-----	---	----	---	--	-----

Art 105. Inmovilizaciones

105	1	1A	2	No tener encendidas las luces de posición un vehículo inmovilizado, estando obligado a ello	150
-----	---	----	---	---	-----

Art 106. Supuestos especiales de alumbrado

106	2	1A		No utilizar la luz delantera de niebla ni la de corto o largo alcance existiendo condiciones que disminuyen sensiblemente la visibilidad (<i>deberán indicarse las condiciones existentes</i>)	150
106	2	3B		Llevar encendida la luz de niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables	60
106	2	1C		Llevar encendida la luz de niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables, produciendo deslumbramiento	150
106	3	1A	2	Circular sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad por las condiciones meteorológicas o ambientales existentes	150

Art 109. Advertencias ópticas

109	1	1A		No señalar con antelación suficiente la realización de una maniobra	60
109	2	1A		Mantener la advertencia luminosa después de finalizar la maniobra	60
109	2	1B		No utilizar la luz de emergencia para señalar la presencia de un vehículo inmovilizado en la vía reseñada	60
109	2	2C		No señalar con la luz de emergencia la presencia de un vehículo inmovilizado cuando la visibilidad está sensiblemente disminuida	60

Art 110. Advertencias acústicas

110	1	1A		Usar las señales acústicas sin motivo reglamentariamente establecido	60
-----	---	----	--	--	----

Art 113. Advertencias de otros vehículos

113	1	2A		No advertir la presencia del vehículo reseñado con la señal luminosa especial ni con el alumbrado específicamente determinado para tal vehículo	150
-----	---	----	--	---	-----

Art 114. Puertas

114	1	2A		Circular llevando abiertas las puertas del vehículo reseñado	60
114	1	1B		Abrir las puertas del vehículo reseñado antes de su completa inmovilización	60
114	1	1C		Abrir las puertas del vehículo reseñado sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios	60
114	1	1D		Abrir las puertas del vehículo sin haberse cerciorado previamente de la presencia de conductores de bicicletas	60

Art 117. Cinturones de seguridad

117	1	2A	3	No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad o dispositivo de sujeción homologado (<i>especificar en el supuesto de que se trate de no utilizar adecuadamente el cinturón</i>)	150
-----	---	----	---	--	-----

117	1	2B		No utilizar un pasajero del vehículo, mayor de 12 años y con altura superior a 135 cms., el cinturón de seguridad o dispositivo de sujeción homologado <i>(especificar en el supuesto de que se trate de no utilizar adecuadamente el cinturón)</i> . <i>(Se denunciará al pasajero)</i>	150
117	2	2D	3	Circular un menor de 12 años y de menos de 135 cms. de altura en el asiento delantero, sin utilizar un dispositivo homologado al efecto <i>(se denunciará al conductor del vehículo)</i>	150
117	2	2E		Circular un menor de 12 años de estatura igual o superior a 135 cms. de altura en el asiento delantero, sin utilizar ni dispositivo homologado al efecto ni cinturón de seguridad <i>(se denunciará pasajero menor de edad)</i>	150
117	2	2F	3	Circular un menor de edad y estatura inferior a 135 cms. en el asiento trasero del vehículo, sin utilizar sistema de retención homologado <i>(se denunciará al conductor del vehículo)</i>	150
117	2	2G		Circular un menor de edad y estatura entre 135 y 150 cms. en el asiento trasero del vehículo, sin utilizar ni dispositivo de sujeción homologado a su talla y peso ni el cinturón de seguridad <i>(se denunciará al pasajero)</i>	150
117	2	2H		Circular en el asiento trasero del vehículo una persona mayor de edad sin utilizar ni dispositivo de sujeción homologado a su talla y peso ni el cinturón de seguridad <i>(se denunciará al pasajero)</i>	150
117	4	1A	3	Circular un menor de 3 años en un vehículo, sin utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y peso <i>(se denunciará al conductor del vehículo)</i>	150

Art 118. Cascos y otros elementos de protección

118	1	2A	3	No utilizar el conductor el casco de protección homologado <i>(especificar en el supuesto de que se trate de no utilizar adecuadamente el casco)</i>	150
118	1	2C		No utilizar el pasajero el casco de protección homologado <i>(especificar en el supuesto de que se trate de no utilizar adecuadamente el casco)</i> <i>(en este caso se denunciará al conductor)</i>	150
118	3	1C	3	No utilizar el conductor del vehículo chaleco reflectante reglamentario ocupando la calzada o el arcén en una vía interurbana	150
118	3	1D		No utilizar el ocupante de un vehículo el chaleco reflectante reglamentario ocupando la calzada o el arcén en una vía interurbana <i>(sólo aplicable al personal auxiliar de los vehículos piloto de protección o acompañamiento)</i>	150

Art 120. Tiempos de conducción y descanso

120	1	1A	6	Conducir un camión o autobús de SP de viajeros con un exceso de más del 50% en los tiempos de conducción establecidos en la legislación de transportes terrestres. (No aplicable a vehículos no obligados a utilizar tacógrafo)	450
120	1	1B	6	Conducir un camión o autobús de SP de viajeros con una minoración de más del 50% en los tiempos de descanso establecidos en la legislación de transportes terrestres. (No aplicable a vehículos no obligados a utilizar tacógrafo)	450

Art 121. Circulación por zonas peatonales

121	1	1A		Transitar un peatón por lugar no autorizado	10
-----	---	----	--	---	----

121	5	1A		Circular con el vehículo reseñado por zona peatonal	60
-----	---	----	--	---	----

Art 123. Circulación nocturna de peatones

123	1	2A		Transitar un peatón en condiciones de visibilidad insuficiente fuera de poblado sin ir provisto de elementos luminosos o reflectantes	60
-----	---	----	--	---	----

Art 127. Normas especiales sobre circulación de animales

127	2	3A		Dejar animales sin custodia en la vía o en sus inmediaciones	60
-----	---	----	--	--	----

Art 129. Obligación de auxilio

129	2	2A		No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo	150
-----	---	----	--	---	-----

Art 130. Inmovilización del vehículo y caída de la carga

130	1	2A		No señalizar eficazmente el vehículo inmovilizado en la vía (<i>deberá indicarse, en su caso, la señalización empleada</i>)	60
130	1	1B		No retirar de la calzada un vehículo inmovilizado en el menor tiempo posible	60
130	5	1A		Remolcar un vehículo averiado por otro no destinado a ese fin	60

Art 139. Responsabilidad de la señalización en las vías

139	3	1A		No comunicar al órgano responsable de la gestión de tráfico la realización de obras en vías públicas antes de su inicio	150
139	3	1B		Incumplir las instrucciones dictadas por el órgano responsable de la gestión de tráfico (<i>especifíquese el incumplimiento</i>)	150

Art 143. Señales de los agentes

143	1	2A	4	No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación (Deberá describirse sucintamente la señal desobedecida)	150
-----	---	----	---	---	-----

Art 144. Señales circunstanciales y de balizamiento

144	1	3A		No respetar las instrucciones de obligado cumplimiento inscritas en un panel de mensaje variable (<i>especificar la instrucción incumplida</i>)	60
144	2	1A		No respetar la prohibición de paso establecida mediante señal de balizamiento (<i>deberá indicarse el tipo de señal no respetada</i>)	60

Art 145. Semáforos para peatones

145	1	1A		No respetar el peatón la luz roja de un semáforo	60
-----	---	----	--	--	----

Art 146. Semáforos para vehículos

146	1	1A	4	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo	150
146	3	2A		No detenerse el conductor de un vehículo ante la luz amarilla no intermitente de un semáforo	60

Art 151. Señales de prioridad

151	2	2A	4	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de "STOP"	150
-----	---	----	---	---	-----

Art 152. Señales de prohibición de entrada

152	1	2A		No obedecer una señal de circulación prohibida	60
152	1	2B		No obedecer una señal de entrada prohibida	60

Art 153. Señales de restricción de paso

153	1	1A		No obedecer una señal de restricción de paso (<i>indíquese la nomenclatura de la señal</i>)	60
-----	---	----	--	---	----

Art 154. Señales de restricción o prohibición

154	1	1A		No obedecer una señal de prohibición o restricción (<i>deberá indicarse la señal desobedecida</i>)	60
-----	---	----	--	--	----

Art 155. Señales de obligación

155	1	1A		No obedecer una señal de obligación (<i>deberá indicarse la señal desobedecida</i>)	60
-----	---	----	--	---	----

Art 167. Marcas blancas longitudinales

167	1	2A		No respetar una línea longitudinal continua	60
167	1	1B		Circular sobre una línea longitudinal discontinua	60

Art 168. Marcas blancas transversales

168	1	1A		No respetar una marca vial transversal continua	60
-----	---	----	--	---	----

Art 171. Marcas amarillas

171	1	1A		No respetar la indicación de una marca vial amarilla (<i>indíquese la marca correspondiente</i>)	60
-----	---	----	--	--	----

SEÑALIZACIÓN FRECUENTE Y NOMENCLATURA
- AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE -

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO





P-21 Niños



P-22 Ciclistas



P-23 Paso de animales:
domésticos



P-24 Paso de animales en
libertad



P-25 Circulación en los dos
sentidos



P-26 Desprendimiento



P-27 Muelle



P-28 Proyección de gravilla



P-29 Viento transversal



P-30 Escalón lateral



P-31 Congestión



P-32 Obstrucción en la
calzada



P-33 Visibilidad reducida



P-34 Pavimento deslizante por
hielo o nieve



P-50 Otros peligros



SEÑALES DE PRIORIDAD



R-1 Ceda el paso



R-2 Detención obligatoria o
STOP



R-3 Calzada con prioridad



R-4 Fin de prioridad



R-5 Prioridad en sentido
contrario



R-6 Prioridad respecto al
sentido contrario

SEÑALES DE PROHIBICIÓN DE ENTRADA



SEÑALES DE RESTRICCIÓN DE PASO



R-200 Prohibición de pasar sin detenerse



R-201 Limitación de masa



R-202 Limitación de masa por eje



R-203 Limitación de longitud



R-204 Limitación de anchura



R-205 Limitación de altura

OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN



R-300 Separación mínima



R-301 Velocidad máxima



R-302 Giro a la derecha prohibido



R-303 Giro a la izquierda prohibido



R-304 Media vuelta prohibida



R-305 Adelantamiento prohibido



R-306 Adelantamiento prohibido para camiones



R-307 Parada y estacionamiento prohibido



R-308 Estacionamiento prohibido



R-308a Estacionamiento prohibido los días impares



R-308b Estacionamiento prohibido los días pares



R-308e Estacionamiento prohibido la primera quincena



R-308d Estacionamiento prohibido la segunda quincena



R-308e Estacionamiento prohibido en vado



R-309 Zona de estacionamiento limitado



R-310 Advertencias acústicas prohibidas

SEÑALES DE OBLIGACIÓN



DILIGENCIA DE SECRETARÍA

La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente en sesión plenaria de fecha 23 de enero de 2009, expuesta al público mediante anuncio en el BOP N° 24 de 5 de febrero de 2009. No habiéndose presentado alegaciones se eleva a definitivo, publicándose el texto íntegro de la ordenanza en el BOP N° 68 de fecha 13 de abril de 2009.

EL VICESECRETARIO